



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2020-00730-00
Accionante:	Luis Jaime Pulido Sierra
Accionada:	Secretaría de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca.
Tipo de actuación:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, señala que mediante resolución No. 2028 de 06-09-2016 de sede operativa de Choconta de la Secretaria de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca se impuso sanciona de multa al propietario del vehículo LLH299 por comparendo 251830010000-12754170 del 02 de junio de 2016, resolución 1521 del 30 de diciembre de 2016 por la cual se libro mandamiento de pago en contra del aquí accionante y a favor de la Secretaria de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca, resolución 63993 de 29 de septiembre de 2019 por la cual se niega inicialmente una solicitud de revocatoria directa sin practicar la spruebas aportadas por el sancionado las cuales no fueron notificadas personalmente por haber sido enviadas a una ciudad diferente al Formato Único Nacional 091-0726717 del 22 de mayo de 1992 además de peticiones presentadas de las cuales se dio respuesta pero no fue notificada.

Refiere que, el hecho de que no le notificaran en debida forma el comparendo provoco que no se pudiera enterar den comparendo en su contra y por tanto no hacer uso de los recursos que otorga la ley en el art. 142 del Código Nacional de Tránsito.



En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a revocar las resoluciones referidas anteriormente.

ACTUACIÓN PROCESAL

2

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de noviembre de 2020 de 2020, disponiendo notificar a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y se vinculó de oficio a: **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO**, en calidad de secretario de transporte y movilidad de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: La jefa de la oficina jurídica de la entidad distrital indico que, que la presente acción constitucional es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito pues, el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Adicionalmente, recalca que era deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esta Secretaría. Maxime cuando el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”*.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que se RECHACE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones del accionante



deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional y en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que mediante Resolución No 1521 del 30 DE DICIEMBRE DE 2016, se libró mandamiento de pago en contra de LUIS JAIME PULIDO SIERRA, y a su vez esta Resolución fue notificada, por ello se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

No sobra aclarar que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y el Decreto Nacional 019 de 2012, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito, razón por la cual no procede su solicitud de prescripción.

Es necesario también aclarar, que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias, y el mismo establece: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. Del mismo modo, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, establece con claridad, que las normas contenidas en una Ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general.

Para este caso, la Ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran, es una ley especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el Artículo 159 ya antes transcrito. Esto para concluir, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario Nacional por mandato del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial, esto es en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.



Referente a las excepciones manifestadas y que no fueron interpuestas dentro del término consagrado en el Artículo 830 del Estatuto Tributario, y que hablan de un párrafo 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario que no existe en dicho artículo, me permito comunicarle que se hizo un estudio del numeral 7 del mismo, para lo cual me permito informarle que dicha excepción no puede ser declarada por cuanto, sí existe título ejecutivo y el funcionario que lo expidió es competente, se cumplió con la debida notificación del mismo de conformidad con el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y la entidad cumplió con todo el procedimiento legal establecido, respetando el debido proceso.

Todo lo anterior, para una vez más demostrarle al señor LUIS JAIME PULIDO SIERRA, que nuestra entidad siempre ha protegido el debido proceso, ha realizado las notificaciones y diligencias, siempre ceñidos al mandato legal en pro de garantizar su derecho al debido proceso y defensa, el cual no ha sido ejercido por el señor LUIS JAIME PULIDO SIERRA al no presentarse en las audiencias contravencionales, ni al presentar las excepciones dispuestas en la ley, contra el mandamiento de pago.

La Orden de comparendo No 12754170DEL 02DE JUNIODE 2016 Ante las omisiones del conductor al NO ASISTIR a las audiencias para la cual fue citado en el comparendo, se dio lugar a que los procesos contravencionales se adelantaran sin su presencia y las decisiones se notificaran en estrados, recordando así que el conductor tiene el deber de tener actualizados los datos en las bases de datos del RUNT.

El proceso contravencional concluyó con la expedición Resolución No 2028del 09 de junio de 2016 en la cual se declaró contraventor al señor LUIS JAIME PULIDO SIERRA cómo se presenta en los anexos. La Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 0019 de 2012, establece que el proceso contravencional debe surtirse en audiencia pública, en forma verbal y en el artículo 139 se establece que las decisiones tomadas en la audiencia quedan notificadas en estrados en la misma. En este caso, la citada resolución fue notificada en estrados y dentro del término que establece el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito. Así las cosas, es posible concluir que no hubo vulneración al debido proceso en el proceso contravencional adelantado en virtud del comparendo impuesto a la peticionaria. El proceso contravencional se adelantó acorde a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 136 al 139, garantizando de esta manera el debido proceso dentro de la actuación contravencional.

Por ende, no es cierto que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que como se ha demostrado, las notificaciones fueron enviadas dentro de los términos señalados por la ley, como también la notificación del comparendo y de la resolución que libró mandamiento de pago, tienen firma de recibido; así como también se demuestra que todo el procedimiento se ha llevado sujeto a lo ordenado por la



normatividad vigente, ya sea la Ley 769 de 2002 en materia contravencional o el Estatuto Tributario en lo concerniente al proceso de cobro coactivo.

Si la pretensión de la accionante es la revocatoria o nulidad de los actos administrativos, nos permitimos indicarle que para esto existen los medios de control que ha dispuesto la Ley 1437 de 2011 como lo son la Nulidad o Nulidad y Restablecimiento de Derecho, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos.

En el presente caso, es preciso indicar que la orden de comparendo No. 12754170 del 02 de junio de 2016, fue notificada conforme a las disposiciones de las Leyes 1843 de 2017 y 769 de 2002, que aún existen mecanismos para solicitar la anulación de la orden de comparendo, las cuales se pueden ejercer en sede administrativa como lo son las acciones de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como señala la H. Corte Constitucional en su sentencia T-375 de 2018 respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela.

Por ultimo, respecto del derecho de petición informa que se requirió a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y a la Sede Operativa de Choconta, con el objeto de que allegaran la contestación del derecho de petición enunciado en el escrito de tutela y se allego contestación con radicado 2020527583 del 17 de marzo de 2020 enviado al correo electrónico jaimepulidosierra@gmail.com, el cual fue enunciado en el derecho de petición interpuesto.

Se evidencia contestación a la petición mediante correo electrónico el 17 de marzo de 2020 al correo electrónico. Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria del comparendo 12754170 del 02 de junio de 2016.

Es necesario manifestar, que el señor LUIS JAIME PULIDO SIERRA, radicó derecho de petición el 19 de febrero de 2020, en el cual solicitó la revocatoria de la orden de comparendo No. 12754170 de fecha 02 DE JUNIO DE 2016, argumentando que los términos dispuestos en la normatividad así lo disponían. Dicha solicitud de revocatoria fue atendida por la Oficina de procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien es la dependencia ejecutora y por lo tanto la competente para conocer y resolver ese tipo de solicitudes, razón por la cual dicha dependencia responde a la petición el señor LUIS JAIME PULIDO SIERRA, por medio del oficio CE-2020527583 del 17 de marzo de 2020, garantizando y protegiendo su derecho de petición y a la vez al debido proceso.

Que en aras de garantizar el debido proceso, se realiza una revisión completa del expediente contravencional y de cobro coactivo, razón por la cual se hace una reseña de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso.

Que mediante Resolución N.º 2028 de fecha 09 DE JUNIO DE 2016, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de CHOCONTA, declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. C02a LUIS JAIME PULIDO SIERRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13839080 imponiéndole el pago de una multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$344.730), decisión que fue notificada en Estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de LUIS JAIME PULIDO SIERRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13839080 mediante Resolución No. 1521 del 30 DE DICIEMBRE DE 2016, el cual fue notificado de confirmado con el Art. 99 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el presente asunto, corresponde determinar ¿si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso y a la petición de **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** al no haber surtido en debida forma la notificación dentro del proceso de contravención y posterior mandamiento de pago adelantado en su contra por la infracción de tránsito?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados



o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedibilidad de la acción de tutela para decidir las controversias suscitadas en virtud a la imposición de sanciones y multas por infracciones de tránsito y ii) el debido proceso en el trámite administrativo por infracciones de tránsito.

- **La procedibilidad de la acción de tutela para decidir las controversias suscitadas en virtud a la imposición de sanciones y multas por infracciones de tránsito.**

Teniendo en cuenta que a *prima facie* la tutela interpuesta asomaría improcedente atendiendo a su carácter subsidiario, toda vez que el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es la acción correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa para atacar el acto por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito; corresponde de entrada dilucidar este tópico.

Pues bien, según lo previene el inciso 3° del artículo 82 del C.C.A., “*la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley*”, por lo que, en principio, los procesos seguidos por los inspectores en relación a la imposición de sanciones y multas de tránsito se hallan excluidos de control judicial.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha entendido que estos procesos donde se ejerce exclusivamente la facultad de la administración en la imposición de una sanción de tránsito y la multa correspondiente, no tienen el talante de juicios policivos sino un carácter meramente administrativo, pues para este propósito no se encuentran investidos con facultades jurisdiccionales. Significa lo anterior que, los actos proferidos en el curso de dicho trámite son susceptibles del conocimiento ante lo contencioso administrativo, siendo por esta vía improcedente la tutela dada su connotación de residual. Sin embargo, en sentencia T-115 de 2004 la que por su relevancia se transcribe *in extenso*, se sostuvo que:

“Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la



cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

Es claro que la propia Carta Política (art. 116) faculta a la ley para que de manera excepcional atribuya función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, pero tales funciones son para materias precisas y el hecho de que la actuación de la administración adquiera carácter jurisdiccional es una excepción e impone un criterio restrictivo en la interpretación de las normas que regulan la materia.

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no haya daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

2.10. Bajo esa óptica hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si, por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. De lo anterior se establece que determinada la existencia de otro medio de defensa judicial, debe analizarse si aquél resulta idóneo para la protección del derecho presuntamente violado o si se está ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio".
(Negrillas fuera del texto)

Con este cariz, aunque se tiene por sentado la existencia de otra vía judicial para el resguardo de los derechos desconocidos en el proceso contravencional por infracción de tránsito, la acción de amparo se abre paso siempre que en el caso particular, el escenario natural no resulte idóneo para la protección del derecho que se asegura vulnerado, evento en que la tutela se instituiría en el mecanismo principal de protección desplazando al ordinario, o se advierta la presencia de un perjuicio irremediable en el actor, hipótesis en que procede como mecanismo transitorio.



En el presente asunto, el amparo se dirige a restablecer las garantías esenciales previas que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa¹, principalmente en cuanto respecta al derecho de defensa del señor **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, que se no fue notificado en debida forma del trámite. Por contera, más allá de cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa adoptada, labor de competencia de la jurisdicción contenciosa como juez ordinario ante la improcedencia de recursos en vía gubernativa², se trata es de apreciar en concreto la vulneración que se enrostra al derecho debido proceso, a la luz de las circunstancias que a voces del demandante le impidieron ejercer su defensa. Así, asoma palmaria la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal, cuando las autoridades públicas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos para adelantar la actuación administrativa.

- **El debido proceso en el trámite administrativo por infracciones de tránsito. Comparendos realizados a través de medios técnicos y tecnológicos o foto multas.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” deben desarrollarse con sujeción a este. Así, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados, al que no escapa el proceso convencional de imposición de sanciones y multas de tránsito.

En relación al procedimiento para la imposición del comparendo, así como la actuación que debe surtirse ante la autoridad de tránsito competente, se encuentra regulado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, derogado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, que reza así:

"Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

¹ “Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.” Sentencia C-089 de 2011.

² Ley 769 de 2002 artículos 134 y 142.



La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

*No obstante, lo anterior, **las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia (...).*

10

Por su parte, el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 que modificó el 136 de la ley 769 de 2002, previene el procedimiento para el rechazo del comparendo que:

“Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código (...).

En los casos en que la infracción fue detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, se concede al propietario “un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo”, según lo contempla el artículo 137 *ibídem*.

A su vez y específicamente en cuanto a las ayudas tecnológicas para la detección de infracciones de tránsito, el artículo 86 de la ley 1450 de 2011 o Plan Nacional de Desarrollo, enseña que:

*“En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, **las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo***



sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante, lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario”.

Bajo una interpretación armónica de las normas reseñadas, la máxima corporación constitucional ha arribado a la conclusión que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca su culpabilidad en la infracción. Es decir, que se proscribe la responsabilidad objetiva del propietario, ya que la sanción no se produce de manera automática con la notificación del comparendo electrónico, sino luego de permitirse su comparecencia al proceso y de valorarse las pruebas respectivas; pues si bien puede presumirse su responsabilidad en los hechos dada su condición de dueño del bien, tal presunción *“puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción.”*³

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, deberá demostrarse para abrir paso a la acción de tutela en preferencia a los mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa que, dentro del trámite convencional adelantado contra el señor **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** con ocasión al comparendo elaborado por medio tecnológico, se vulneró una garantía previa básica al omitirse la notificación del comparendo enrostrado y además, que tal circunstancia le generó afectación a su derecho fundamental al debido proceso, digno de un amparo impostergable a través de tutela. En su defecto, la acción constitucional se tornaría improcedente en razón al carácter subsidiario y residual de la misma.

³ Sentencia C-980 de 2010.



Pues bien, abordando en su orden el proceso contravencional, ningún reparo formal merece la elaboración de la orden de comparendo No. 251830010000-12754170 del 02 de junio de 2016, habida cuenta que evidencia la comisión de una infracción de tránsito, la fecha de la contravención y la placa del automotor involucrado – **LLH199** -, de propiedad del señor **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, tema este que asoma pacífico en la actuación.

En relación a la formalidad de las notificaciones de los comparendos electrónicos, se sigue de la normativa en cita que la orden de comparendo debe ser enviada por correo dentro de los tres -3- días hábiles siguientes a la infracción, al último domicilio del propietario del automotor registrado en la base de datos –art. 137 ley 769 de 2002-. Notificación por correo que se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para comunicar al responsable la infracción que se le imputa, siempre que el mismo sea efectivamente recibido por el destinatario pues solo así tiene la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este sentido, la Corte Constitucional constató la exequibilidad de la disposición bajo el entendido que “(...) *la notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, lo cual no deja duda sobre su idoneidad para dar a conocer a los interesados las decisiones que adopten las autoridades administrativas, **entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe el acto que se le pretende comunicar.***”⁴ –Resaltas fuera del texto-

Aunado a ello, previene el artículo 6° de la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte que actualiza la codificación de las normas de tránsito y adopta el Manual de Infracciones, que “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentre vinculado el vehículo. Para el cumplimiento de esta obligación el organismo de tránsito podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico de correspondencia*” puntualizando a reglón seguido que “*en el evento de cambio de domicilio o dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT*”.

Sin embargo, la norma especial de tránsito guarda silencio respecto al evento en que, por uno u otro motivo, la comunicación al destinatario se torne infructuosa. Para suplir el vacío legal, debemos acudir por expresa

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



remisión del artículo 162 de la Ley 769, a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo las que serán aplicables a las situaciones no reguladas por el código de tránsito, “en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”.

Sobre el particular, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra la notificación por aviso como una modalidad de la notificación personal, cuando se desconoce la ubicación del destinatario. Reza la norma en cita que:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”
-Negrillas de mi propiedad-

Revisado el asunto, no encuentra el despacho asidero en los argumentos expuestos por el tutelista en la solicitud de amparo, al advertirse que la notificación del comparendo impuesto al señor **LUIS JAIME SIERRA PULIDO**, se efectuó en debida forma por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** sin que exista el quebranto de sus derechos fundamentales.

En efecto, se observa que la autoridad de tránsito convocada, en atención a que el señor **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, como propietario del vehículo **LLH199**, en el Registro Nacional Automotor -RUNT-, la orden de comparendo y sus soportes, v.gr., la prueba de la infracción, fue enviada a la dirección suministrada directamente por el usuario que reposa en esa base de datos, esto es, a la “CRA. 34 No. 21 - 31 Itagüi”, a través de la empresa de mensajería “4/72”, y el precitado comparendo no pudo ser entregado dado que, fue devuelta por “no existir la carrera 34 No. 21”, por lo cual, se procedió a su notificación mediante aviso publicado en la página web de la entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437/11.



Así las cosas, se advierte que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, habida cuenta que el trámite de notificación surtido al interior del proceso contravencional se ciñe a lo dispuesto en la normativa vigente. Y es que la entidad accionada envió por correo el respectivo comparendo a la dirección registrada en el RUNT por el propietario del vehículo, pero al no poder realizar la entrega, se abrió paso a la modalidad de notificación por aviso contemplada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar el conocimiento de la actuación por el inculpado y su posibilidad de controvertir los supuestos de la infracción que se le recrimina. Valga resaltar que, como se anticipó, la notificación por aviso es un sucedáneo de la notificación personal, cuando como es el caso, ésta no puede realizarse y se desconoce información adicional para el contacto del destinatario; proscribiendo de tal forma el estancamiento de la actuación y la existencia de personas *innotificables* o sin paradero conocido.

14

Para lograr este cometido, se vislumbra que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, procedió a la fijación del aviso concerniente del comparendo, disponiendo su publicación en la página web, dejando constancia expresa al sujeto a notificar, **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, en cuanto a que la notificación se entendía surtida al “*día siguiente del retiro del aviso*”.

Así las cosas, la notificación propiamente dicha a la actora tuvo lugar el día siguiente a la des-fijación del aviso, empezando el cómputo de los términos de comparencia el día después, circunstancia que, desde la forma, no reviste ninguna irregularidad, por cuanto su fijación cumplió con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –cinco días- y transcurrido el tiempo estipulado para la comparencia del citado, sin que lo hiciera, se continuó con el proceso contravencional.

Por consiguiente, es claro que el trámite de notificación efectuado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se realizó conforme a los parámetros establecidos para el efecto y de acuerdo al material probatorio anexo al proceso, del cual no se avizora que se haya trasgredido los derechos alegados por el accionante.

Por tanto, no es posible atribuir alguna actuación arbitraria o caprichosa a la entidad accionada, ya que ésta agotó el trámite dispuesto en la ley para surtir en forma debida la notificación del señor **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, del comparendo impuesto, cosa distinta es que no se hubiese podido efectuar la notificación personal del tutelista en la dirección registrada en el RUNT. Frente a este aspecto, cabe precisar que es deber del propietario del vehículo mantener actualizados los datos en los organismos



de tránsito, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010.

Luego entonces, si el aquí accionante considera que no ha sido notificada de los comparendos o si la notificación fue indebida, cuenta con la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin sujeción al agotamiento previo de los recursos en vía gubernativa, ya que la causa que se pone de relieve para censurar el acto administrativo particular de sanción, es precisamente la falta de la notificación de su procedimiento, tal y como lo patenta la ley 1437 de 2011 en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161. Estadio en el cual, bien puede solicitar de entrada la medida cautelar de suspensión provisional del acto, tendiente a enervar su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del señor **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, con ocasión al proceso contravencional de infracción de tránsito adelantado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por lo cual se torna improcedente la acción de tutela para estudiar la legalidad de la notificación del comparendo realizada, como los fundamentos de la sanción impuesta, fin para que el actor dispone de la acción de nulidad aludida ante su juez natural.

Poor ultimo y respecto el derecho de petición presentado por el accionante informa el diligenciamiento –y según ha quedado esclarecido en la síntesis que de los hechos que dieron origen a la acción hizo el Despacho en precedencia- que el señor **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, los días 27 de marzo, 3 de abril, 21 de junio 18 de septiembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, presentó petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En esta medida, la accionada debía inexorablemente responder de fondo la solicitud planteada por el interesado, dentro del perentorio término de ley, término en que la autoridad suministro respuesta al requerimiento dirigiéndole al potente a la dirección electrónica reportada en la solicitud, el 12 de abril, 17 de abril, 10 de julio, 29 de septiembre de 2019 y 17 de marzo de 2020.

Por lo anterior este estrado estima que la respuesta ofrecida asoma clara, congruente y precisa con lo solicitado en la petición elevada, pues se dan las condiciones para predicar no sólo que sí hubo una respuesta, sino además que la misma atendió de fondo la cuestión planteada y que por ende, a esta altura, la controversia suscitada en torno al derecho de petición debe entenderse superada ya que, se reparó la amenaza o vulneración del derecho



cuya protección solicitó el accionante, de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

16

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **LUIS JAIME PULIDO SIERRA**, que la vía judicial idónea para debatir la legalidad de la notificación del comparendo como los fundamentos de la sanción a la postre impuesta, corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d861a029291fad30316025696703dd2e27c88e26e5e9b6622a0c7ad8f98bbe7
d**

17

Documento generado en 11/12/2020 08:42:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>